



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N°
Moquegua

: 068 -2026/DREM.M-GRM
: 18 de marzo del 2026

VISTOS:

La carta S/N, ingresado con expediente N°02089337 de fecha 27/10/2025, el Acto de Inicio PAS N°013-2025-PAS-DREM.M-GRM, de fecha 28/08/2025, Informe de Supervisión Ambiental Minero N°072-2024-DM-DREM.M/GRM, de fecha 16/12/2024, Informe Técnico N°07-2026-SA-AFM-DM-DREM.M/GRM, el Informe Legal N°020-2026-NMTC-EL-DREM.M; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 2 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual señala que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su Competencia;

Que, el literal a) del Art. 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, prevé que en cuanto a funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos los Gobiernos Regionales deben "Formular, aprobar, minas ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía, e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales";

Que, el objetivo de toda acción de fiscalización es determinar y verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de la actividad minera establecida en la legislación minera vigente;

Que, respecto a competencia, en materia de energía y minas lo establece la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM, de fecha 11/01/2008, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 16/01/2008, donde declara que el Gobierno Regional Moquegua, entre otros, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas;

Que, mediante Informe de Supervisión Ambiental Minero N°072-2024-DM-DREM.M/GRM, de fecha 16/12/2024, que contiene la supervisión realizada el día 04 de diciembre de 2024, sobre las actividades de la Unidad Minera "KARLITA" presenta el resultado de Supervisión Ambiental Minero, donde se formularon CUATRO (04) observaciones., mismo que mediante Auto Directoral N°031-2025-DREM.M/GRM de fecha 20 de febrero de 2025., puesto en conocimiento al administrado mediante notificación N°046-2025-DREM.M.GRM, con fecha 04/04/2025, mediante el cual se le notifica las evaluaciones y observaciones de la supervisión ambiental minero realizada in situ a la Unidad Minera "KARLITA" con código N°680000318, por lo que se requiere al Titular Minero JOSE LUIS ZUÑIGA IRIARTE, de la Unidad Minera "KARLITA", cumplir con levantar las observaciones y recomendaciones realizadas.

Que, mediante Carta N°003-2025-JLZI, de fecha 07 de mayo de 2025, el administrado presenta levantamiento de observaciones, el mismo que mediante informe técnico N°072-2025-AFM-DM-DREM.M, de fecha 29 de mayo de 2025, el área técnica concluye que el titular minero JOSE LUIS ZUÑIGA IRIARTE, no ha cumplido con absolver todas las observaciones hechas en el informe de supervisión ambiental minero N°072-2024-DM-DREM.M/GRM, recomendando iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador.

Que, mediante Acto de Inicio N°013-2025-PAS-DREM.M-GRM, de fecha 28 de agosto de 2025 el Órgano Instructor emite el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador precisando que el titular minero de la unidad minera KARLITA, ha incumplido con lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, al realizar actividades de explotación y beneficio de minerales no metálicos., siendo notificado mediante cedula de notificación N° 501-2025-DREM-GRM, de fecha 23 de setiembre de 2025.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N°
Moquegua

: 068 -2026/DREM.M-GRM
: 18 de marzo del 2026

Que, mediante escrito S/N de fecha 30 de setiembre de 2025, el administrado presenta solicitud de prórroga de plazo para los descargos respectivos, considerando la complejidad del caso y la necesidad de recopilar información técnica y legal pertinente para los descargos de manera responsable., al cual mediante Auto Directoral N°301-2025-DREM.M/GRM, de fecha 07/10/2025 se le otorga DIEZ (10) días hábiles para el descargo correspondiente. Siendo notificado con cedula de notificación N°582-2025-DREM-GRM. Con fecha 13/10/2025.



Que, mediante escrito S/N de fecha 27/10/2025, el administrado presenta descargo al Acto de Inicio N°013-2025-PAS-DREM.M-DM/GRM, como petitorio, precisa que cumple con presentar sus descargos a las imputaciones formuladas en el Procedimiento Administrativo Sancionador PAS N° N°013-2025-PAS-DREM.M-DM/GRM y solicita se declare la nulidad de oficio del Acto de Inicio de PAS N°013-2025-PAS-DREM.M-DM/GRM por vicios de motivación solicitando el archivo definitivo del expediente, argumentando lo siguiente:



"A pesar de las dificultades económicas, esta parte ha demostrado una actitud diligente y de buena fé colaborando con la administración. Ello se evidencia en: Atendiendo al auto directoral N°031-2025-DREM.M/GRM de fecha 20 de febrero de 2025, que contiene el informe de supervisión ambiental minero N°072-2024-DM-DREM.M/GRM, mediante carta N°003-2025-ZLZI, 07/05/2025, se absolvió tres de un total de cuatro observaciones ambientales siguientes: Manejo de Residuos Sólidos., Derrame de Hidrocarburos y Manejo de Materiales Peligrosos., respecto a los Informes de los Monitoreos Ambientales del año 2024, señaló que nuestras actividades mineras se encontraban paralizadas y solo realizamos el despacho de material producido".

Al respecto, cabe precisar que lo argumentado por el administrado no configura ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° de la Ley de Procedimientos Administrativos General ya que presenta un argumento de descargo de (fondo) y no un error en la formación del acto (forma) por lo tanto no se ha vulnerado el debido procedimiento.

Respecto al Descargo en el ITEM 2 denominado Pruebas y Valoración Técnica señala lo siguiente: "Pruebas Principales: El Informe de Monitoreo de Calidad Ambiental de Aire y Ruido, de la Empresa PAZ LABORATORIOS con resultados favorables que indican ausencia de afectación ambiental significativa en las fechas de muestreo relevantes. Concluye que en los puntos de monitoreo para la calidad de aire y ruido si cumple con el ECA, establecido en el D.S. N°003-2017-MINAM.

Otros documentos: Levantamiento de Observaciones y respuestas presentadas que evidencian la adopción de medidas correctivas y/o de mitigación conforme a lo requerido por la autoridad".

Que, el administrado señala en el numeral III. Medios probatorios, del descargo presentado 1 Descargo de levantamiento de observaciones y 2 informe de Monitoreo Ambiental con resultados y conclusiones relevantes: fechas de muestreo, parámetros, límites y cumplimiento.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N°
Moquegua

: 068 -2026/DREM.M-GRM
: 18 de marzo del 2026

Al respecto, el área técnica mediante Informe Técnico N°07-2026-SA-AFM-DM-DREM.M/GRM, señala que se realizó una revisión rápida del medio probatorio, informes de Monitoreo, teniendo mayor énfasis en la fecha de recojo de muestras las cuales se detallan en los informes de ensayo y en la cadena de custodia, los cuales fueron realizados el 01 y 02 de octubre de 2025, por lo tanto, los monitoreos ambientales corresponden al cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales del año 2025 y las observaciones realizadas son del año 2024, por ende no corresponde realizar la evaluación de dichos monitoreos.

Que, el administrado detalla en su escrito que sus actividades mineras se encontraban paralizadas y "solo realizábamos el despacho del material producido"

Al respecto, teniendo en cuenta que el despacho de mineral es parte de la cadena de valor minera la cual genera impactos al ambiente, por lo tanto, acarrea obligaciones ambientales que deben ser mitigadas, por el administrado en ese sentido al realizar despacho de material, se puede deducir que las actividades mineras no estaban totalmente paralizadas., asimismo el titular minero, no ha comunicado formalmente la paralización de sus actividades a la DREM.M por ende no cuenta con la autorización respectiva.

Que, **EL DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala:

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.*

DE LA NULIDAD DE OFICIO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

En cuanto a la posibilidad de que la administración puede declarar la nulidad de oficio de sus propios actos administrativos cuando padezcan de vicios de nulidad y agraven el interés público constituye una de las atribuciones más importantes conferidas a la administración en nuestro ordenamiento jurídico es objeto de frecuentes controversias en su aplicación.

La nulidad puede ser declarado de oficio cuando agraven el interés público, la nulidad de oficio será



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N°
Moquegua

: 068 -2026/DREM.M-GRM
: 18 de marzo del 2026

declarada por el superior jerárquico del que expidió el acto.

Siendo que los actos cuya nulidad de oficio pretende, ha sido emitido por el Área de Fiscalización Minera y por el Órgano Instructor – PAS de la Dirección de Minería, el Superior de estos funcionarios es el director regional de Energía y Minas esto, conforme lo establece el Ar. 11.2 del TUO de la Ley 27444.

Respecto de la Nulidad de Oficio solo procede fundada en estrictas razones jurídicas de legalidad respecto de actos administrativos que padecen los vicios contemplados en el Art.10 del TUO, de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y agraven el interés público.

Que, se tiene el Informe Técnico N°07-2026-SA-AFM-DM-DREM.M/GRM, y el Informe Legal N°020-2026-NMTC-EL-DREM.M, mismos que coinciden en señalar que el administrado no ha desvirtuado la observación sobre Monitoreos de calidad de aire y ruido ambiental del año 2024, así como los informes presentados de la Empresa PAZ LABORATORIOS S.R.L., con fecha de muestreo octubre de 2025. No tienen efectos retroactivos y solo acreditan el periodo de dicho año, manteniendo la omisión del ejercicio 2024, como una infracción consumada, vulnerando el art.18 del D.S. N°040-2014-EM.

Que, de acuerdo con el Art. N°18° del D.S. 040-2014-EM, el titular minero está obligado a cumplir con las medidas y compromisos de su IGA aprobado de manera permanente. Al no existir una comunicación formal de suspensión de actividades conforme al D.S. N°033-2005-EM, las obligaciones de monitoreos de aire y ruido del año 2024, se mantuvieron plenamente exigibles, independientemente del nivel de producción de la Unidad Minera.

Que, el argumento de paralización queda desestimado por la propia declaración del administrado quien admite haber realizado “el despacho del material” teniendo en cuenta que esta labor forma parte de la actividad minera (Transporte y Logística) y es una fuente generadora de emisiones de polvo y ruido, lo que hacía indispensable la vigilancia ambiental mediante los monitoreos omitidos.

Finalmente, NO se ha evidenciado vicio alguno de los señalados en el artículo 10 de la LPAG, por lo que el acto emitido cumple con la finalidad pública, competencia, objeto y motivación, no configurándose las causales invocadas por el administrado., por lo tanto, NO procede declarar la nulidad del Acto de inicio de PAS N°013-2025 de fecha 28 de agosto de 2025.

COMPETENCIA FISCALIZADORA Y SANCIONADORA

La competencia es ejercida por la Dirección Regional de Energía y Minas, Moquegua, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería (D.S. N° 014-92- EM); el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; concordante con la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM y la Resolución Ejecutiva Regional N° 310-2025-GR/MOQ;



Resolución Directoral Regional

N°
Moquegua

: 068 -2026/DREM.M-GRM
: 18 de marzo del 2026

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADA, la solicitud de nulidad de oficio del ACTO DE INCIO N°013-2025-PAS-DREM.M-DM/GRM, de fecha 28 de agosto de 2025, interpuesto por el Sr. JOSE LUIS ZUÑIGA IRIARTE titular minero de la Unidad Minera KARLITA, por no encontrarse incurso en vicios de nulidad contemplados en el Art. 10 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, y de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución directoral regional.

ARTÍCULO SEGUNDO. - EXORTAR, que en caso de futuras paralizaciones de actividades proceda conforme a lo establecido en el D.S. N°033-2005-EM y sus modificatorias D.S. 006-2025-EM. Mediante comunicación formal.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR al área de MESA DE PARTES, el notificar al administrado la presente resolución directoral, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

ING. RIDER HERMOGENES CARCAUSTO ACORI
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

RHCCC-DREM.M
NMTCC-EL-DREM.M
CC.ARCHIVO.

moquegua@minem.gob.pe
www.energiayminasmoquegua.gob.pe
Av. Balta N° 401-Cercado-Moquegua-Perú
Teléfono: (053) 632084